

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Para cubrir las tres vacantes de Concejales que resultan en el Ayuntamiento de Onzonilla por haberse excusado legalmente á desempeñarlas los individuos en quienes recaerón estos cargos; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley municipal y en cumplimiento de lo ordenado en el 46, he acordado se proceda á eleccion parcial, los dias 9, 10, 11 y 12 del próximo mes de Mayo; el 16 para el escrutinio, los 15 dias últimos para tener expuestas las listas de los elegidos en los sitios de costumbre y el 1.º de Junio para adoptar las resoluciones definitivas de que trata el art. 89 de la ley electoral, debiendo los que resulten elegidos colocarse y ocupar el lugar de los que reemplazan con arreglo al 48 de la municipal y cumplir, en todo lo demás, las prescripciones de ambas leyes en los actos, operaciones y

forma de la eleccion, anteriores y posteriores á ella.

Leon 21 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 108.

Encargo á los Sras. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen las diligencias oportunas para averiguar la residencia de Juan Gutierrez, cuyas señas se expresan á continuacion, participándole sin pérdida de momento á este Gobierno en caso de obtener un resultado satisfactorio.

Leon 15 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Señas de Juan Gutierrez.

Edad 42 años, estatura regular, barba poblada pero afeitada, descolorido, ojos negros; viste una chaqueta de sayal negro, chaleco azul, pantalón de estameña, almadreñas, sombrero y una manta sajona.

SECCION DE FUEENTO.

Obras públicas.—Carreteras.

En el expediente de que se hará mérito, he dictado la providencia que sigue:

Trascurrido con escaso el plazo de quince dias señalados para presentar oposiciones contra la nece-

sidad de la ocupacion de parte de varias fincas en el término municipal de Villamol, para la construccion del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Sahagun á las Arriundas; y

Resultando que no se han presentado dichas reclamaciones ni por los propietarios ni por las Corporaciones:

Considerando: que no habiendo ninguna cuestion previa ni caso dudoso é indeterminado que resolver, no se hace necesario oír á la Comision provincial; he acordado la necesidad de la referida ocupacion y que dicha resolucion se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiacion forzosa y el 25 del Reglamento para su aplicacion, á fin de que por los propietarios se cumpla con lo que dispone el art. 21 de la referida Ley, previa notificacion individual que deberá verificar el Alcalde, sobre el nombramiento del perito que les represente en la medicion y tasa de sus propiedades, procurando que dicho perito reúna las condiciones de la Ley y Reglamento, ó en otro caso sufrirá las consecuencias que el art. 21 de la mencionada Ley determina.

Leon 12 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

Montes.

D. Francisco de la Red Caballero,
Presidente de la Junta administra-

tiva de Villaciutor, Ayuntamiento de Villamizar, ha solicitado de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se clasifique é incluya en el catálogo de los montes exceptuados de esta provincia, el monte denominado «Hontañón», que radica en término de dicho pueblo, como de aprovechamiento común del mismo; y como el expresado predio reuna las suficientes condiciones para el indicado objeto que preceptúan el art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y art. 2.º del reglamento de 17 de igual mes de 1865; he acordado en cumplimiento de lo ordenado por la referida Dirección, admitir la propuesta de inclusión del mencionado monte «Hontañón» en el catálogo de los exceptuados, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 12 de Abril de 1862, para que de ello tengan conocimiento los pueblos propietarios de los montes colindantes al de Villaciutor, de que queda hecho mérito, y con el fin de que hagan cuantas observaciones estimen convenientes ante este Gobierno en el preciso plazo de un mes y en la forma que determina el art. 5.º de la citada Real orden de 12 de Abril de 1862.

Leon 12 de Abril de 1886.

El Gobernador,
Luis Elvira.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 11 de Julio de 1856 exceptuaron respectivamente de la cesamortización los terrenos que eran de aprovechamiento común, y los que en su defecto estuvieran destinados ó se destinaran al mantenimiento comunal de los ganados de labor.

Las instrucciones dictadas para la ejecución de aquellas leyes y otras disposiciones emanadas de las mismas determinaron la tramitación y los requisitos para declarar las excepciones respectivas, y los decretos de 10 de Julio de 1865, de 23 de Mayo de 1868, de 30 de Noviembre de 1870, 8 de Febrero de 1871 y de 4 de Marzo siguiente fijaron los plazos para solicitarlas y para presentar ó completar los justificantes de las reclamaciones. El número de éstas, igual al de los pueblos dueños ó poseedores por cualquier concepto de terrenos ó de dehesas; la cantidad y calidad de los datos y documentos exigidos, algunos completamente innecesarios, y la inercia de los Ayuntamientos y de la Admi-

nistración, han sido causa de que, aun en la fecha presente, permanezcan indefinidos el derecho de los pueblos y el del Estado, sin declararse ni negarse la mayor parte de las excepciones solicitadas.

No hay para que demostrar la inconveniencia y la ilegalidad de esta situación, y la necesidad de esta más imperiosa de que el Estado entre en posesión de lo que las leyes le han asignado, así como de que los pueblos legitimen la posesión y el disfrute de lo que les corresponda. Recuérdese que el último plazo concedido para justificar la procedencia de las excepciones terminó en 31 de Marzo de 1871, y que sin faltar á las disposiciones legales, no pueden hoy admitirse á los Ayuntamientos los documentos que antes de aquella fecha no hubiesen presentado; numeratense la instrucción y los requisitos inherentes á esta clase de reclamaciones á lo estrictamente necesario para deducir el derecho de los pueblos ó del Estado; impónganse severos correctivos á las Corporaciones y funcionarios administrativos que demoren el cumplimiento de los deberes que las instrucciones señalan; y con esto, y con determinar la manera de subsanar la falta de los expedientes ó de los datos que por el transcurso del tiempo y por las transformaciones del per seculi de la organización administrativa puedan haberse extraviado, se promete el Ministro que suscribe que en un breve plazo quedarán resueltas las reclamaciones pendientes, cesando lo anómalo de una situación que redundaba en desdoro de la Administración y en perjuicio de los intereses legítimos de los pueblos y del Estado.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los ca-

sos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oírse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resultan presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparecen los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ó otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si

trascurrese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1886.

Presidencia del Sr. Perez Fernandez.

Abierta la sesión á las tres y media de la tarde, á que asistieron los Sres. Morán, Barrientos, Criado Gullón, Oriá, Ruiz Coa, Florez Cosío, Canseco, Rodríguez Yaquez, Villarino, Lázaro, Alvarez, Valcarlos, García Tejerina y Perez de Balbuena, y leída que fué el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se escuchó la asistencia del señor García Franco, siéndole admitida la excusa.

Pasaron á las Comisiones varios asuntos, quedando sobre la Mesa dictámenes de las mismas para discusión.

Se dió cuenta de una proposición suscrita por los Sres. Barrientos, Morán y García Tejerina, para que se adicione al Reglamento de la Imprenta un artículo que comprenda al Encuadernador entre el personal de plantilla. Apoyada por el Sr. Barrientos, fué tomada en consideración y declarada urgente. Entróse á discutirla hablando el Sr. Lázaro en el sentido de que solo en el caso de que fuera indispensable esta dependiente para el servicio de la Imprenta debía admitirse la proposición. Defendieron ésta los Sres. Morán y Barrientos exponiendo la necesidad del Encuadernador, que solo por un olvido dejó de incluirse en la plantilla al formarse el Reglamento, y discutido suficientemente el asunto, fué aprobada la proposición en votación ordinaria, entendiéndose que por cuenta de la provincia han de adquirirse los títulos é instrumentos necesarios para que pueda desempeñar su oficio el Encuadernador.

Púsose á discusion el dictámen de la Comision de Hacienda proponiendo se ratifique el acuerdo de la Comision provincial de 11 de Febrero, por el cual encargó al Diputado Sr. Perez Balbuena la formacion de un expediente sobre el estado en que se encuentre la Seccion de Cuentas municipales. El mismo Sr. Perez Balbuena espuso que la causa de no haber comenzado su cometido consiste en que el señor Gobernador no le ha comunicado el acuerdo de la Comision provincial.

Tomaron parte en la discusion el Sr. Villarino para que se depurara la verdad de lo sucedido, y para decir que los empleados de que se trata tienen prejuzgada su aptitud, desde el momento en que los nombró la Diputacion. El Sr. Lázaro opinando se declarara visto este asunto y archivado el expediente, porque esos empleados han cumplido hasta ahora con su deber despachando al corriente las cuentas municipales. Y el Sr. Morán para defender que la instruccion del expediente era conveniente á los mismos empleados para que quedaran en el lugar que les corresponde. Rectificaron los Sres. Perez de Balbuena, Villarino y Lázaro, y no habiendo más señores que quisieran hacer uso de la palabra, hecha la pregunta de si se aprobaba el dictámen, así quedó acordado en votacion ordinaria.

Visto el proyecto de presupuesto de la Comision de Monumentos para el ejercicio de 1886 á 87 importante 2.000 pesetas, se acordó fijarle en la cantidad de 1.000 pesetas, despues de una ligera discusion en que tomaron parte los Sres. Lázaro y Villarino, el primero para defender que era insuficiente la última de dichas cantidades, y el segundo para manifestar que no se habia hecho otra cosa más que seguir los precedentes establecidos.

En seguida se abrió discusion sobre el dictámen de la Comision de Gobierno proponiendo se consulte la voluntad de los vecinos por medio de votacion ante las Juntas administrativas, respecto á la traslacion de la capitalidad del Ayuntamiento de Bercianos del Páramo al pueblo de Villar del Yermo. El señor Villarino manifestó que opinaba debiera tener lugar la votacion bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento inmediato, para que reflejara mayor imparcialidad. Contestó el Sr. Lázaro que no habia medios en la ley que autorizaran ese procedimiento, y despues de rectificar el Sr. Villarino citando un caso que tuvo lugar en el partido de Ponfer-

rada, fué aprobado el dictámen en votacion ordinaria.

En vista de la cuenta presentada por D. Holiodoro de las Vallinas, Notario de esta capital, se acordó satisfacerle la cantidad de 161 pesetas, por sus honorarios devengados en suabstas y otros servicios provinciales.

No estando en condiciones la Hacienda provincial para soportar el gasto que ocasionaria la publicacion tirria del BOLETIN OFICIAL, por más que sería de altísima utilidad verificarlo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que cuando considero necesaria la tirada de números, extraordinarios lo mande realizar.

Fué apratada la distribucion de fondos para el mes actual, acordando que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó ordenar al Administrador de los bienes del demente don Aureliano Rodríguez, venda los granos procedentes de las rentas de 1885, para reintegro de las estancias devengadas por aquél.

Como aclaracion al acuerdo de 10 de Noviembre último, quedó resuelta la aplicacion que ha de darse al pago de 1.000 pesetas con destino al Mosaico de Navatejera, y de cuya inversion ha de rendir la Comision de Monumentos la correspondiente cuenta.

Examinadas las cuentas de la Imprenta de los meses de Octubre á Febrero últimos, quedaron acordadas las formalizaciones, reintegros y pagos á que las mismas dan lugar, así como las reglas para el cobro de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL.

Se acordó informar al Sr. Gobernador que está en el caso de aprobar las Ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, por hallarse ajustadas á la legislacion vigente.

Se concedieron al Ayuntamiento de Onzonilla y Junta administrativa de la Mata del Páramo, las autorizaciones que solicitan para litigar sobre conservacion de terrenos del comun y servidumbres.

Justificado por D. Gregorio Chamorro, vecino de Castrofuerte, que se halla físicamente imaduro para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de asociados, se confirmó el acuerdo de la Comision provincial en que así lo declaró, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Vió con satisfaccion la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de esta capital, absolviendo á la Diputacion de la demanda producida por D. Manuñi Herrera, sobre pago de honorarios, como Ju-

rado en las oposiciones á la plaza de Director de música del Hospicio de Leon, y enterada con aprecio de que el Abogado defensor de la Corporacion D. Solutor Barrientos ha renunciado en favor de la misma los honorarios que pudieran corresponderle, acordó se le den las gracias más expresivas por su generoso desprendimiento.

Leon Abril 11 de 1886.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Seccion de Obras provinciales.

ANUNCIOS.

Redactado el proyecto del trozo 6.º de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendido entre el puente sobre el rio Curueño y el camino de Villanueva del Condado al Monte, se hallará á disposicion del público en la Seccion de Obras provinciales durante cuarenta dias, todos los no feriados, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para los efectos del art. 33 del Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877.

Leon 9 de Abril de 1886.—El Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—El Diputado Secretario, Solutor Barrientos.

Redactado el proyecto de travesía de Barrio de Ambasaguas correspondiente al trozo 6.º de la carretera de Leon á Boñar, se hallará expuesto al público durante cuarenta dias á contar desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL todos los no feriados, de nuevo de la mañana á dos de la tarde en la Seccion de Obras provinciales, para los efectos del art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo anterior.

Leon 9 de Abril de 1886.—El Presidente, Gumersindo Perez Fernandez.—El Diputado Secretario, Solutor Barrientos.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Circular.

La falta de cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á cuanto se les ordenaba en la circular de la suprimida Administracion económica, de 9 de Mayo de 1881 é inserta en

el núm. 133 del BOLETIN OFICIAL, me pone en la imprescindible necesidad de recordársela nuevamente, haciéndoles saber que con arreglo á lo que previene la Real orden de 23 de Abril de 1858 en su párrafo 1.º están sujetos al pago del 20 por 100 de sus productos, todas las fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, produzcan una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion y las que aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorizacion para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. De igual manera están sujetas á dicho pago las fincas urbanas que pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público; así como tambien los censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno, exceptuandose tan solo del pago del 20 por 100 los predios rústicos de aprovechamiento comun y enteramente gratuito, los edificios destinados á servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852.

Teniendo presente lo que dispone la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, de 30 de Marzo de 1853 en su párrafo 4.º cuidarán los Sres. Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad de que los Secretarios de los Ayuntamientos expidan sucesivamente por trimestres certificaciones expresivas de las cantidades, que durante los mismos hayan cobrado; los depositarios en concepto de productores de productos cuyas certificaciones se expedirán los mismos dias que finalicen los trimestres y se remitirán á esta Administracion, á fin de que se reciban el dia 5 del mes siguiente, á más tardar, y sirvan de cargo para la exaccion del impuesto.

No obstante de que las referidas certificaciones se vayan remitiendo á su debido tiempo, se hará en el preciso plazo de 10 dias de una en la que aparezcan los ingresos que hayan obtenido los respectivos mu-

BARÓMETRO.		TERMOESTRO.		PSICRÓMETRO.		ANEMÓMETRO.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTO.		LUNA.	
Altura en milímetros a 0° y corrigida de humedad.		Temperatura ordinaria, temperatura máxima.		Temperatura mínima.		Dirección y clase del viento.		Estado de la mañana y clase del viento.		Estado de la tarde.		Estado de la noche.	
Día.	Bar.	Temp. Bar.	Temp. máx. Bar.	Temp. mín. Bar.	Temp. máx. Bar.	Temp. mín. Bar.	Temp. máx. Bar.	Temp. mín. Bar.	Temp. máx. Bar.	Temp. mín. Bar.	Temp. máx. Bar.	Temp. mín. Bar.	Temp. máx. Bar.
1	682.47	68.8	84.6	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0
2	685.34	68.1	84.1	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0
3	680.11	68.1	84.1	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0	60.0

timo y recordado su envío en el núm. 117 del día 29 del mismo mes; advirtiéndoles que, pasado el término de 8 días sin haberla recibido, acudiré á los Sres. Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, para que los obliguen al cumplimiento de este servicio del Estado.

Leon 17 de Abril 1886.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

Relacion que se cita.

- Alvares
- Arden
- Barrios de Salas
- Benavides
- Berlanga
- Cabañas-raras
- Cacabelos
- Campo de la Lomba
- Castilfalé
- Castrillo de Cabrera
- Castrillo de la Valduerna
- Cuadros
- Cubillos de Rueda
- Chozas de Abajo
- Destriana
- Folgozo de la Rivera
- Fuentes de Carbajal
- Gordocillo
- Gradefes
- Laguna de Negrillos
- Láncara
- Mansilla Mayor
- Molinaseca
- Múrias de Paredes
- Paradaseca
- Pola de Gordon
- Quintana del Marco
- Quintana y Congosto
- Robla (La)
- Rodiezmo
- Sahagun
- San Adrian del Valle
- San Andrés del Rabanedo
- San Esteban de Nogales
- Santa Maria de Ordás
- Santa Marina del Rey
- Sariegos
- Toral de los Guzmanes
- Valdefresno
- Valdepiélagos
- Valdesamario
- Valencia de D. Juan
- Vegacervera
- Vegarrienza
- Villademor
- Villafraanca del Bierzo
- Villagaton
- Villamejil
- Villamol
- Villamontán de la Valduerna
- Villaquejada
- Villarejo de Órrigo
- Villaturiel
- Villazauco

pago del 20 por 100 de propios.

Espero confiado que los Sres. Alcaldes atenderán como se merece el servicio que se les encomienda por esta circular, y que no me pondrán con su apatía y negligencia, en el sensible caso de adoptar medidas coercitivas, cumpliendo con exactitud y puntualidad cuanto se les previene, evitando al propio tiempo todo recuerdo.

Leon 16 de Abril de 1886.—El Administrador, Agustin Martin.

nicipios desde el año económico de 1884-85 inclusive hasta el actual, y las cantidades que correspondan al Tesoro por el referido impuesto del 20 por 100 ó negativa en el caso de que no constase ingreso alguno por el indicado concepto.

Remitirán tambien en el plazo fijado anteriormente un estado con arreglo al modelo que á continuación se inserta, comprensivo de todas las fincas rústicas ó urbanas, censos, foros y derechos sujetos al

Número de arrendadores y foros	Clase de las fincas	Ayuntamiento	SU CABIDA.		Nombre del arrendatario ó censatario.	Su vecindad.	Hasta á qué día de mes y año en que se ha de pagar.	Forma de la renta.
			Panegas.	Cuadrillas.				
1	Rústicas.....	La Cortina.....	40	5	Juana Gomez Garcia.....	Madrid.....	80 50	
1	Urbanas.....	Calle Real.....			Felipe Garcia Gutierrez.....	Villafraanca.....	21	
1	Foro ó censo.....				Mariano Redondo Ariste.....	Sahagun.....	8 25	

Estado demostrativo que presenta á la Administracion de Propiedades e Impuestos de esta provincia de todos los arrendamientos de fincas, foros, censos y derechos, cuantía de estos, procedentes de sus propios, cuyos censales se detallan á continuación.

V. B.
El Alcalde.

El Secretario.

Annuncia..... de..... de 1886.

Nota. Del importe total íntegro de la renta se deducirá únicamente lo satisfecho por contribucion territorial, comprobado con el repartimiento.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.
TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

A los Jueces municipales.—Circular.
Por tercera y última vez ruego á los Sres. Jueces municipales que se relacionan á continuación, se sir-

van remitir á esta oficina la nota comprensiva del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que se anotaron en sus libros del Registro civil durante el año de 1885, cuya nota fué reclamada en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 108, correspondiente al día 8 de Marzo úl-